
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de agosto de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Máxina Silven Calcaño y Pedro Silven Calcaño.

Abogados: Lic. José R. López y Dra. Bernarda García de Florentino.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máxina Silven Calcaño y Pedro Silven Calcaño, contra la sentencia núm. 2014-0160, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José R. López y la Dra. Bernarda García de Florentino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0075851-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle San Francisco de Asís núm. 75, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Trina de Moya núm. 21-A, municipio Sánchez, provincia Samaná, actuando como abogados constituidos de los continuadores jurídicos del finado Amalio Silven, los señores Máxina Silven Calcaño y Pedro Silven Calcaño, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0027823-6 y 065-0025743-8, domiciliados y residentes en el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

2. Mediante resolución núm. 2967-2019, dictada en fecha 2 de agosto de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida sucesores de Adeliario Garabito, los señores Eliseo Garabito, Agustina Garabito, Juan Garabito, Vicente Garabito, Feliciano Garabito, Leónidas Garabito, Ismael Garabito y Ruth Garabito.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derecho registrados en inclusión de herederos, partición, corrección de nombre y desalojo con relación con la parcela núm. 3330, DC núm. 7, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, incoada por Eliseo Gerónimo Garabito, Agustina Gerónimo Jhonson, Feliciano Jhonson Garabito, María Jhonson de Medina, Vicente Gerónimo Garabito, Luciano Gerónimo Jhonson, Esteban Gerónimo

Jhonson, Beato Gerónimo Jhonson y Librada Gerónimo Jhonson contra Alejandro Jhonson Jhon, Inocencio Silven, Esteban, Leonidas, Jeison, Ismael y Ruth todos de apellido Garabito, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Salcedo, la sentencia núm. 5212013000177, de fecha 17 de julio de 2013, la cual declaró inadmisibile la demanda por autoridad de la cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida por Eliseo Gerónimo Garabito, Juan Gerónimo Garabito, Agustina Gerónimo Jhonson, Feliciano Jhonson Garabito, María Jhonson de Medina, Vicente Gerónimo Garabito; sucesores de Luciano Gerónimo Garabito y Luciano Gerónimo Jhonson; Esteban Polanco Gerónimo, Beato Gerónimo Jhonson y Librada Gerónimo Jhonson; de igual manera fue recurrida por los sucesores de Amalio Silven, los señores Máxina Silven Calcaño, Pedro Silven Calcaño y Oceanía Elvira Calcaño Jiménez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2014-0160, de fecha 21 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA No. 3330 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 7 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por los intervinientes voluntarios en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por las razones expuestas. SEGUNDO: Se declaran inadmisibles los recursos de apelación de fechas veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) y trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), el primero interpuesto por los Dres. Gloria Decena de Anderson, Guarionex Ventura Martínez y las Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, en representación de los sucesores del finado Leonardo Garabito; y el segundo por los Licdos. José López y Bernarda García De Florentino, en representación de los sucesores del finado Amalio Silven, señores Oceanía Elvira Calcaño Jiménez, Máxima Silven Calcaño y Pedro Silven, y por consiguiente se confirma la sentencia No. 5212013000177, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Falta de ponderación al pedimento hecho por la parte recurrente: incongruencia y falta de motivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó su solicitud de ordenar al Registrador de Títulos dar cumplimiento a la sentencia núm. 11, de fecha 18 de mayo de 2004, mediante la cual en su ordinal sexto se ordenó el registro del derecho a favor de Amalio Silven, por ella haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pues esa transferencia no fue apelada en ocasión del recurso que se interpuso contra la referida decisión y que terminó con la decisión núm. 100, de fecha 24 de marzo del 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, razón por la cual no quedaba nada que juzgar solo ratificar el derecho de propiedad de la actual parte recurrente. Que en la parcela núm. 3330 DC. núm. 7, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos 80 a 100 tareas, por decisión irrevocable le pertenece a los sucesores de Amalio Silven, por tanto, no quedaba nada que juzgar, solo ratificar el derecho de propiedad de los recurrentes, quedando su derecho en un limbo jurídico.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 11 de febrero de 1966, suscrito por Leonardo Garabito en calidad de vendedor y Amalio Silven, actuando como comprador, el último adquirió el derecho de propiedad sobre una porción de aproximadamente “80 o 100” tareas en el ámbito de la parcela núm. 3330, DC. núm. 7,

municipio Santa Barbará, provincia Samaná; b) que en ocasión de una demanda en inclusión de herederos y desalojo incoada por los sucesores de Leonardo Garabito y Hortencia Garabito, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la decisión núm. 11, de fecha 18 de mayo de 2004, la que, entre otras disposiciones, ordenó en su ordinal "TERCERO" la revocación de la determinación de herederos de Leonardo Garabito y Martina Silven y declaró como única heredera a Hortencia Garabito, sobre las porciones restantes de la parcela 3330 DC. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; y en su ordinal "SEXTO", ordenó la transferencia en provecho de Amalio Silven y expedir la correspondiente constancia anotada a su favor previo levantamiento técnico de la porción de terreno; c) que la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial, interpuesto por los sucesores de Leonardo Garabito, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 100 de fecha 24 de marzo de 2006, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la decisión apelada, decisión esta que según certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2006, no fue objeto de recurso de casación; d) que en fecha 24 de marzo de 2009, los sucesores de Leonardo Garabito, los señores Eliseo Gerónimo Garabito, Juan Gerónimo Garabito, Agustina Gerónimo Jhonson, Feliciano Jhonson Garabito, María Jhonson de Medina, Vicente Gerónimo Garabito; sucesores de Luciano Gerónimo Garabito, los señores Luciano Gerónimo, Estaban Polanco Gerónimo, Beato Gerónimo Jhonson y Librada Gerónimo Jhonson incoaron una demanda en inclusión de herederos, partición, corrección de nombre y desalojo, en relación con la referida parcela núm. 3330, DC. núm. 7, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, pretendiendo con esta demanda que fueran incluidos los señores Beato, Luciano, Librada y Esteban, de apellidos Gerónimo Jhonson, como sucesores de Hortencia Garabito; que se corrijan los nombres de los señores Eliseo, Agustina, Juan, Vicente, Feliciano, María y Esteban y que sean desalojados los señores Alejandro Jhonson Jhon, sucesores de Amalio Silven, Oceanía Elvira Calcaño, Máxima Silven Calcaño y Pedro Silven. Como defensa los sucesores de Amalio Silven, en calidad de demandados, alegaron que sus derechos fueron reconocido por la referida decisión núm. 11 y contra ese aspecto no se ejerció ningún recurso de apelación, procediendo el tribunal a declarar inadmisibile la demanda por autoridad de la cosa juzgada; e) que en desacuerdo con esta decisión los sucesores de Amalio Silven, incoaron un recurso de apelación parcial con el propósito de que se ordenara la transferencia de los derechos de propiedad a su favor en cumplimiento de la decisión núm. 11, alegando que sus derechos no fueron juzgados mediante la decisión núm. 100, de fecha 24 de marzo de 2006, por lo que respecto de ellos continuaban vigente los derechos reconocidos mediante la decisión núm. 11, siendo declarado inadmisibile el recurso de apelación, mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de igual modo se pudo establecer por medio de los documentos aportados por las partes en litis, en sustento de sus alegatos, que el señor Amalio Siven participó en el proceso ventilado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Catastral de María Trinidad Sánchez, el cual le reconoció parcialmente sus pretensiones, tal como se comprueba en el segundo ordinal del dispositivo de la Decisión No. 11 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), que dispone lo siguiente: "Acoge parcialmente las conclusiones de los Licdos. Arsenio de la Cruz Estevez y Bernarda García de Florentino, a nombre y representación de los señores Alejandro Jhonson y Amalio Silven y la rechaza en parte, por los motivos expuestos en los considerandos de esta Decisión". Lo que demuestra que sus derechos también fueron juzgado, y en vista que no reposar en el expediente constancia de que el señor Amalio Silven o sus sucesores interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia No. 11 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Marías Trinidad Sánchez, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), es de suponerse que su falta de acción se traduce en una aquiescencia al fallo contenido en la referida decisión. De manera tal que de lo expuesto precedentemente se desprende, que las pretensiones que persiguen los sucesores del finado Amalio Silven, señores Oceanía Elvira Calcaño Jiménez, Máxima Silven Calcaño y Pedro Silven, en su recurso de apelación interpuesto en fecha (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en la Secretaría del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en contra de la sentencia No. 5212013000177, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a través de los Lcdos. José López y Bernarda García De Florentino, también resulta inadmisibles, al adquirir la sentencia No. 100 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en razón de que los sucesores del finado Leonardo Garabito, participaron de manera activa en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de la litis sobre derechos registrados que ellos mismos habían promovido, donde sus pretensiones fueron debidamente ponderadas y decididas por dicho Tribunal, por medio de la Decisión No.11 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004). Además intervinieron en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como consecuencia del recurso de apelación que interpusieron en contra de la Decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, o sea, la No. 11, deduciéndose de lo anterior, que en vista que el recurso de apelación incoado por los sucesores del señor Leonardo Garabito, fue rechazado y el Tribunal de alzada revoco la sentencia de Primer Grado que les había reconocido derechos y al no promover el correspondiente recurso de casación dentro del plazo consagrado en la ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación, modificada por la ley 481-08 del 19 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, su derechos fueron aniquilados por la Decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, motivo por el cual tanto la instancia Introductiva, como el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 5212013000177 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, devienen en inadmisibles, por autoridad de la cosa juzgada y por falta de interés” (sic).

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la decisión dictada en primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de la cosa juzgada. Las motivaciones del tribunal *a quo* se sustentaron en el mismo punto de derecho de la decisión de primer grado, y estaban orientadas a rechazar el recurso de apelación, lo que constituía el fondo de su apoderamiento, sin embargo, en su dispositivo declaró inadmisibles los recursos.

13. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*; de lo anterior se colige, que en vez de haberse declarado la inadmisibilidad de los recursos de apelación, conforme con la motivación consignada en la sentencia impugnada, lo propio era rechazar en cuanto al fondo dichos recursos, y confirmar la decisión de primer grado, lo que no ocurrió en la especie, resultando contradictorios los motivos y el dispositivo de la decisión. Con su actuación, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción entre las motivaciones de su decisión y el dispositivo, lo que conlleva a que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo, por el medio que se ha suplido de oficio, sin necesidad de ponderar el medio de casación propuesto.

14. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con lo que establece la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2014-0160, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.